

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 9
Document Title: REGULATIONS ON INTERNATIONAL OBSERVATION
OF ELECTIONS
Document Date: 1998
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00206



**REGLAMENTO DE OBSERVACION INTERNACIONAL
EN LOS PROCESOS ELECTORALES VENEZOLANOS**

CAPITULO I

Objetivo

ARTICULO 1

El presente Reglamento regirá con carácter obligatorio las diversas actividades relacionadas con la observación internacional en los procesos electorales que se desarrollen en la República de Venezuela.

CAPITULO II

Del Proceso de Observación

ARTICULO 2

El proceso de observación internacional se realizará previa invitación que el Gobierno Nacional realice a través del Presidente de la República, o que el Consejo Nacional Electoral haga a personalidades, representantes de gobiernos, organizaciones foráneas y organismos internacionales, para observar un determinado proceso electoral.

En caso de que otro Organismo Estatal o Estadal, o bien cualquier partido político o alianza, grupo organizado, u organismo o institución extranjera, tuvieran interés en invitar o enviar a observadores internacionales, deberán cursar su solicitud al Consejo Nacional Electoral, quien determinará lo conducente, conforme lo estipulado en los Artículos 7, 8 y 9, del presente Reglamento.

ARTICULO 3

La observación de un proceso electoral se realizará por medio de observadores acreditados de conformidad con lo establecido en este Reglamento, no pudiendo

designarse como observadores a ciudadanos venezolanos.

ARTICULO 4

La acreditación de observadores internacionales es facultad exclusiva del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 5

Durante el proceso de observación, el Consejo Nacional Electoral brindará todas las facilidades posibles para que los observadores internacionales puedan cumplir con su misión, requiriendo a tal efecto de los demás Organos Estatales y Estadales el apoyo necesario para el cumplimiento de su misión.

CAPITULO III

Del Período de Observación

ARTICULO 6

La observación internacional del proceso eleccionario podrá iniciarse inmediatamente después de haber recibido la invitación correspondiente y de haberse acreditado oficialmente ante el Consejo Nacional Electoral, finalizando conforme lo acordado con cada misión de observación.

CAPITULO IV

De las Invitaciones

ARTICULO 7

En el caso de que cualquier otro Organo Estatal o Estadal, tuviere interés en invitar a observadores internacionales, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional Electoral, quien tomará la resolución definitiva del caso. Si ésta fuere favorable, se cursará la invitación correspondiente con conocimiento del solicitante.

ARTICULO 8

Si un partido político, alianza o cualquier otro grupo organizado desea invitar a

observadores internacionales, deberá así solicitarlo al Consejo Nacional Electoral, quien tomará la resolución definitiva del caso. Si ésta fuere favorable, se cursará la invitación correspondiente con conocimiento del solicitante.

ARTICULO 9

Cuando un organismo o institución extranjera tenga interés en ser observador de un determinado proceso electoral, se dirigirá por escrito al Consejo Nacional Electoral, con no menos de un (1) mes de antelación al proceso electoral correspondiente, especificando las razones en que fundamenta dicho interés y los términos de referencia del tipo de observación que desean hacer, así como los nombres de quienes lo representarán. El Consejo Nacional Electoral resolverá al respecto, y su decisión será irrecurrible.

CAPITULO V

De las Categorías de los Observadores

ARTICULO 10

Los observadores internacionales se dividen en:

- A) Observadores oficialmente invitados; y
- B) B) Observadores visitantes.

Compete únicamente al Consejo Nacional Electoral el establecer y acreditar la categoría de los observadores.

ARTICULO 11

Tendrán categoría de observadores oficiales invitados, los representantes de gobiernos, parlamentos, organismos electorales, instituciones u organizaciones foráneas o personalidades que hayan sido invitados por el Consejo Nacional Electoral. Estos observadores gozarán de las facilidades y prerrogativas que les otorgue el Consejo Nacional Electoral y el presente Reglamento, una vez se hayan acreditado.

necesariamente:

- A) Nombres y apellidos del observador correspondiente;
- B) Organización o institución a la que pertenece;
- C) Categoría en la que ha sido establecido;
- D) Fotografía del portador;
- E) País de origen; y
- F) La firma del Presidente y/o Vicepresidentes del Consejo Nacional Electoral.

Esta credencial deberá portarla el observador internacional en un lugar visible para el desempeño de sus actividades.

CAPITULO VII

De los Derechos y Deberes de los Observadores Internacionales

ARTICULO 16

Los observadores gozarán de los siguientes derechos:

- A) Libertad de circulación y de movilización;
- B) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos, alianzas, organizaciones sociales y medios de comunicación; y
- C) Ser atendidos especialmente en sus gestiones de ingreso y egreso del país, tanto por las autoridades de migración, como por las de aduana.

ARTICULO 17

Los observadores oficiales invitados, previo conocimiento y autorización del Consejo Nacional Electoral, tendrán las siguientes facilidades y prerrogativas:

- A) Acceso a las áreas que determine el Consejo Nacional Electoral; las juntas regionales electorales, las juntas municipales electorales, los centros de votación y las mesas de votación.
- B) Recibir la información emanada del Consejo Nacional Electoral y las demás

dependencias de escrutinio;

C) Obtener información sobre las denuncias o quejas respecto al proceso electoral;

D) Observar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos y alianzas;

E) Observar la participación de los representantes de los partidos políticos en las organizaciones electorales; y

F) A que se le cubran sus gastos de estadía, alimentación y transporte, si son invitados por el Consejo Nacional Electoral, aquellos observadores oficiales invitados de los países pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito) y a la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE).

ARTICULO 18

Los observadores visitantes tendrán las siguientes facilidades y prerrogativas:

A) Acceso a las áreas que determine el Consejo Nacional Electoral; las juntas regionales electorales, las juntas municipales electorales, los centros de votación y las mesas de votación.

B) Recibir la información emanada del Consejo Nacional Electoral y los demás dependencias de escrutinio;

C) Observar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos y alianzas; y

D) Observar la participación de los representantes de los partidos políticos en las organizaciones electorales.

ARTICULO 19

Todos los observadores internacionales, en el curso de su misión de observación en territorio venezolano, deberán estar necesariamente acompañados de los funcionarios que

al efecto designen el Consejo Nacional Electoral, debiendo coordinar sus actividades de observación con la respectiva dependencia de atención que oportunamente se habilitará y los funcionarios asignados. Cualquier otra actividad deberá ser previamente consultada con la dependencia de atención y el funcionario acompañante.

ARTICULO 20

En ningún momento, las diferentes categorías de observadores internacionales podrán tener injerencias en los asuntos internos del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO VIII

De los Deberes de los Observadores Internacionales

ARTICULO 21

Además de los deberes de imparcialidad, no injerencia, independencia y objetividad que se espera de todo observador internacional en un proceso electoral, los observadores acreditados deberán:

- A) Respetar la Constitución de la República de Venezuela, sus leyes, reglamentos y demás normas y disposiciones emanadas de los Organos Estatales, Estadales y del Consejo Nacional Electoral;**
- B) Eximirse de realizar proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;**
- C) Presentar su solicitud de acreditación al Consejo Nacional Electoral, facilitando sus datos personales y documentos de identificación, así como los documentos que resulten menester, conforme a la organización que represente;**
- D) Abstenerse de interferir ni obstaculizar el desarrollo del proceso electoral;**
- E) Inhibirse de declarar o publicar resultados preliminares, parciales o totales, de las elecciones, o bien, del triunfo o derrota de cualquier partido político o candidato;**
- F) Refrenarse de emitir declaraciones que puedan ser denigrantes, ofensivas,**

difamatorias o injuriosas de los funcionarios y organismos electorales y demás instituciones gubernamentales, partidos políticos o candidato alguno; o que obstaculicen o interfieran las investigaciones de quejas o denuncias presentadas; y

G) Dar copia al Consejo Nacional Electoral de los informes o declaraciones escritas que emitieren.

ARTICULO 22

Los observadores oficiales invitados estarán en la obligación de comunicar a los funcionarios electorales los problemas específicos que hayan observado.

ARTICULO 23

En ningún caso los informes, quejas, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores internacionales a que se contrae este Capítulo, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPITULO IX

De la Cancelación de la Acreditación

ARTICULO 24

El Consejo Nacional Electoral podrá revocar la acreditación en calidad de observador internacional a cualquier funcionario que contravenga lo establecido en la Constitución Nacional, el presente Reglamento, y las demás normas legales venezolanas, y notificará por escrito al organismo o institución al cual pertenezca, los motivos de la cancelación.

ARTICULO 25

Asimismo, cuando un partido político o alianza se retire del proceso electoral o no presentare candidatos, se cancelará la calidad de observadores a los invitados por dicho partido político o alianza.

ARTICULO 26

El observador cuya acreditación sea revocada, perderá inmediatamente todos sus

derechos y prerrogativas como tal, debiendo abandonar el país en el plazo de setenta y dos (72) horas contadas a partir de su notificación.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

ARTICULO 27

Las misiones diplomáticas acreditadas en Venezuela serán invitadas por el Consejo Nacional Electoral para que acrediten observadores oficiales o invitados, según lo permitan las leyes o disposiciones del respectivo país. En lo que no se oponga a esta norma, dichas misiones diplomáticas se registrarán por lo dispuesto en la Convención de Viena y demás convenios y acuerdos internacionales que versen sobre relaciones diplomáticas, así como la legislación venezolana pertinente.

ARTICULO 28

Dentro del presupuesto de atención a observadores internacionales, el Consejo Nacional Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo alojamiento, alimentación y traslados internos, únicamente para aquellos observadores oficiales invitados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 29

Los gastos a que se refiere el Artículo anterior comprenden cinco días, entendiéndose éstos como dos días antes y dos días posteriores al evento electoral de que se trate.

ARTICULO 30

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 30 de Septiembre de 1998.